

Sobre Tablas 28-12-2000 – Expte. 1394 /00/3.-

**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RECONQUISTA, SANCIONA CON FUERZA DE:**

**ORDENANZA N° 4.482/00.-**

**Artículo 1º** - ESTABLECESE un Régimen Especial de Regularización Tributaria y Facilidades de Pago para el ingreso de lo adeudado en concepto de CONTRIBUCION DE MEJORAS.

**Artículo 2º** - ESTARAN alcanzadas con el régimen establecido por esta norma, las deudas – respecto del tributo municipal a que refiere el artículo precedente - vencidas al 31 de Julio de 2000 y que hubieren tenido su origen:

- a) En la obra de Pavimentación Urbana prevista en el Decreto N° 014/87 (denominada Plan P-01) y financiado bajo el régimen de la Ordenanza N° 2240.
- b) En la Obra de Pavimentación Urbana prevista en las Ordenanzas N° 2370 y 2400 (denominada Plan P-02) y financiada bajo el régimen de la Ordenanza N° 2240, exclusivamente con relación a las cuadras ya pavimentadas a la fecha prevista en el presente artículo.
- c) En la Obra Pública de Pavimentación denominada “DE COMUNICACIÓN TRONCAL ENTRE BARRIOS – CALLES INTERIORES DE BARRIOS” ejecutada en el marco de las Ordenanzas N° 3091 y 3187.
- d) En las obras de “Iluminación Especial” que establecen las Ordenanzas N° 3018, N° 3103, N° 3984 y N° 4039.
- e) En las obras de Pavimentación Urbana ejecutadas en el marco de la Ordenanza N° 3805.
- f) En las obras de Ampliación de la Red Cloacal (Zona Norte y Oeste) Ordenanza N° 2732.
- g) En Obras Varias de Pavimentación Urbana, Iluminación Especial, Extensión de la Red Cloacal y/o de Agua Corriente.
- h) En Planes o Convenios de Pago en Cuotas –en estado de caducidad o no- formalizados de conformidad a las Ordenanzas N° 3103 y N° 4071, a los Decretos N° 45/96 y N° 207/97 y al Régimen General de Facilidades de Pago

oportunamente en vigencia, actualmente regido por el Decreto N° 220 y modificatorios.

**Artículo 3º)** - LAS obligaciones fiscales objeto del presente régimen tendrán -durante la vigencia de esta norma- el siguiente tratamiento:

- 1) Las referidas en el Inc. a) del Artículo 2º), las cuotas adeudadas del Plan se computarán al valor de la Cuota N° 120, al monto así determinado (cantidad de cuotas adeudadas por el respectivo valor correspondiente a la Cuota N° 120 del Plan) se le aplicará un interés resarcitorio de 0,017 % (Diecisiete Milésimos por Ciento ) diario no acumulativo, desde la fecha de vencimiento de la Cuota N° 120 hasta la de regularización de la deuda, según algunas de las modalidades que prevé el Artículo 4º) de la presente.
- 2) Las referidas en el Inc. b) del Artículo 2º), la totalidad de las cuotas adeudadas (Vencidas y a vencer) del Plan se computarán al valor de la Última Cuota Vencida al momento de acogerse a la presente norma, optando por alguna de las modalidades de pago previstas en el Artículo 4º) de esta ordenanza.
- 3) Las correspondientes al Inc. c) del Artículo 2º), se computarán a su valor de origen (monto de la Contribución determinado en la respectiva Liquidación Total y Definitiva según Decreto N° 053/98) hasta los ciento veinte días corridos de la fecha de emisión de la misma y desde ésta se le adicionará un interés resarcitorio del 0,017 % (Diecisiete Milésimos por Ciento ) diario no acumulativo hasta la de su regularización según alguna de las modalidades previstas en el Artículo 4º) de esta norma.
- 4) Las incluidas en el Inc. d) del Artículo 2º), se computarán a su valor de origen hasta los Ciento Veinte (120) días corridos de la fecha de emisión de sus respectivas Liquidaciones Definitivas y desde esta fecha estarán sujetas a la aplicación de un interés resarcitorio del 0,017 % (Diecisiete Milésimos por Ciento) diario no acumulativo hasta la de su regularización según algunas de las modalidades previstas en el Artículo 4º) de esta norma.
- 5) Las correspondientes al Inc. e) del Artículo 2º), se computarán a su valor de origen (Saldo determinado en la respectiva Liquidación Total y Definitiva) hasta los Ciento Veinte (120) días corridos de la fecha de emisión de la

misma y desde esta fecha se le adicionará un interés resarcitorio del 0,017 % (Diecisiete Milésimos por Ciento) diario no acumulativo hasta la fecha de adhesión a algunas de las modalidades de pago que establece el Artículo 4º) de esta ordenanza.

- 6) Las consignadas en el Inc. f) del artículo 2º) tendrán el siguiente tratamiento: todas se considerarán en estado de morosidad por incumplimiento de la forma de pago prevista en el Inciso b) del Artículo 6º) de la Ordenanza N° 2732, es decir, todas las cuotas adeudadas serán liquidadas al valor de la Cuota N° 48, al monto así determinado y a partir de los Ciento Veinte (120) días corridos desde la fecha de vencimiento de la Cuota N° 48 se le adicionará un interés resarcitorio del 0,017 % (Diecisiete Milésimos por Ciento) diario no acumulativo hasta la fecha de su efectiva regularización mediante la opción por una de las modalidades de pago que se consignan en el Artículo 4º) de este texto.
- 7) Las comprendidas en el Inc. g) del Artículo 2º), serán liquidadas a su Valor de Origen, cualquiera sea la fecha de emisión de la respectiva Liquidación y haya sido ésta notificada o no al sujeto obligado.
- 8) Las encuadradas en el Inc. h) del Artículo 2º), se desdoblaron según su situación respecto al pago de las cuotas convenidas:

I - En Estado de Regular Cumplimiento: ( es decir, aquellos convenios o planes de pago que se encuentren al día en el pago de sus respectivas cuotas, hasta aquella cuyo vencimiento haya operado en el mes inmediato anterior al de acogimiento al presente régimen) en las cuales el Monto de Deuda a Regularizar se determinará deduciendo del SALDO A ABONAR EN CUOTAS -del formulario de Convenio de Pago preexistente- el Monto Total de Amortización de Deuda cancelado mediante las cuotas ingresadas. El precitado Monto de Deuda a Cancelar deberá regularizarse –con formal acogimiento a esta ordenanza y optando por una de las modalidades de pago que se prevén en el Artículo 4º) dentro del mes inmediato posterior al de pago de la última cuota del convenio en vigencia.

- II - En Estado de Rescisión o Caducidad Definitiva: (aquellos con dos o más cuotas de atraso al momento de adherirse formalmente a los beneficios que otorga esta norma) en las cuales al Monto de Deuda a Regularizar determinado de acuerdo a lo prescrito en el Apartado I, se le adicionará un interés resarcitorio del 0.017 % (Diecisiete Milésimos por Ciento) diario no acumulativo a partir de los Ciento Veinte (120) días corridos de la fecha de pago de la Cuota Anticipo del convenio preexistente y hasta la de formal acogimiento al presente régimen mediante la opción por una de las modalidades de pago establecidas en el Artículo 4°).

**Artículo 4°) - LAS** deudas determinadas conforme los términos del artículo precedente, podrán ingresarse optando por alguna de las siguientes modalidades de pago:

- a) **Al Contado –Un (1) solo pago-** con una quita o descuento del Cincuenta por Ciento (50%) de los accesorios fiscales determinados –en su caso- según las disposiciones del Artículo 3°).
- b) **Anticipo y hasta en Cuatro (4) Cuotas:** sin intereses de financiación.
- c) **Anticipo y más de Cuatro (4) Cuotas y hasta en Sesenta (60) Cuotas:** con un interés de financiación del 0.50 % (Cincuenta Centésimos por Ciento) sobre saldos.

**Artículo 5°) - LAS** cuotas a que refiere el Inciso b) del artículo anterior, serán mensuales, iguales –incluida la Cuota Anticipo- y consecutivas. Con relación a las establecidas en el Inciso c), serán mensuales, iguales –con excepción del Anticipo- y consecutivas, debido a lo cual, el monto total de interés de financiación a devengar por cada plan o convenio se distribuirá en partes iguales entre todas las cuotas convenidas excepto la Cuota Anticipo.

Al optarse por una de las modalidades que prevén los Incisos b) y c) del artículo precedente, se considerará que existe expreso acogimiento al presente régimen y formalización del convenio de pago en cuotas sólo una vez ingresada la correspondiente Cuota Anticipo, cuyo importe mínimo será equivalente al monto determinado conforme al Artículo 3°) dividido el número de cuotas del plan concertado (incluido el citado Anticipo).

El vencimiento de la primera cuota operará el día doce (12) del mes inmediato siguiente a aquél en que fuere ingresada la Cuota Anticipo.

**Artículo 6º)** - LAS cuotas de los planes o convenios suscriptos con adhesión a esta norma no ingresadas en término –es decir, a sus vencimientos- estarán sujetas a la aplicación de intereses resarcitorios desde la fecha de su correspondiente vencimiento hasta la de su efectivo pago, excepción hecha de aquellas incluidas en planes en Estado de Caducidad –según el Artículo 8º)- a las cuales son de aplicación las disposiciones del Artículo 10º) de la presente.

**Artículo 7º)** – EL presente régimen comprende a todas las obligaciones vencidas –a la fecha prevista en el Artículo 2º)- por el tributo municipal Contribución de Mejoras, aún cuando se encuentren intimadas administrativamente, en proceso de reliquidación, en actuaciones de reconsideración o apelación ante la justicia, en trámite de cobro por vía de apremio, como así también aquellas incluidas en planes o convenios de pago en cuotas según lo previsto en el Inciso h) del Artículo 2º). En todos los casos se exigirá el previo desistimiento de las instancias administrativas y/o judiciales contra la Municipalidad.

**Artículo 8º)** -ESTARAN en condiciones de considerarse en Estado de Caducidad a los planes de regularización o convenios de pago formalizados con arreglo a las disposiciones de esta norma –con pérdida de los beneficios y plazos concedidos- cuando se encontraren impagas Dos (2) cuotas de los mismos.

**Artículo 9º)** - LA caducidad a que refiere el artículo precedente, podrá ser subsanada si dentro de los Quince (15) días corridos de recibida la comunicación de tal circunstancia de parte de la Dirección Gral. de Rentas (para el caso en que se halla dispuesto efectuar tal comunicación oficial) son abonadas las cuotas en mora con más los intereses resarcitorios devengados según el Artículo 6º) de texto.

**Artículo 10º)** - LA Caducidad –según las disposiciones del Artículo 8º)- provocará:

- a) La pérdida automática de los plazos y beneficios concedidos; y
- b) La exigibilidad de pago del Total de la Obligación Fiscal Vencida y No Ingresada (monto éste determinado de la siguiente forma: al importe consignado en el ítem SALDO A ABONAR EN CUOTAS –del formulario utilizado para la formalización del convenio de pago con acogimiento al presente régimen especial- se le deduce el

Año del Centenario de la Natalidad del Prof. Manuel Roselli

Valor de Amortización de Deuda cancelado mediante las cuotas pagadas y al remanente se le adicionarán los intereses resarcitorios ordinarios en vigencia devengados desde la fecha de formalización del plan en estado de caducidad hasta la de su efectivo pago o regularización.

**Artículo 11º)** - LOS beneficios del régimen previsto en esta ordenanza, no alcanzarán a aquellas obligaciones incluidas en planes particulares de pago originados en la sanción de ordenanzas especiales de consolidación de deudas.

**Artículo 12º)** - LOS contribuyentes y/o responsables que deseen beneficiarse con el presente régimen de regularización, deberán acogerse al mismo hasta el día 30 de Junio de 2001.

**Artículo 13º)** - FACULTASE el Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar la presente ordenanza.

**Artículo 14º)** - COMUNIQUESE al Departamento Ejecutivo Municipal.

SALA DE SESIONES, 28 de Diciembre de 2000.-